

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

30025 14NOV19 PM 3:58

JUZGADO 5 CIVIL CTO.

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía
Demandante: Orlando Pérez Gonzalez
Demandada: Experian Colombia S.A. y otros
Radicación: 11001310300520190060000
Actuación: Recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda del 8 de octubre de 2019

ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.443.088 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 264.882 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **Experian Colombia S.A.** (“Experian”), tal como se acredita con el poder que obra en el expediente, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** proferido el 8 de octubre de 2019, el cual sustento bajo los siguientes:

I. FUNDAMENTOS

1. La demanda incumplió el numeral 1° del artículo 82 del CGP al indicar de manera errónea el juez ante quien se dirige la demanda

Al examinar la demanda, se puede observar que el Demandante incumplió con el primero de los requisitos formales descrito en el numeral 1° del Código General del Proceso que le exige al Demandante designar el juez a quien esta se dirige.

En el escrito de demanda del que se le corrió traslado a Experian en su calidad de demandado, a través del trámite de notificación personal del 8 de noviembre de 2019, se observa con claridad absoluta que el Demandante **dirigió su demanda ante el “Juez Civil del Circuito de Ibagué”, en vez de a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá**, ante quien debió dirigirla según las reglas de competencia que invoca, razón por la cual, al indicar erróneamente el juez designado para el trámite, incumplió el mencionado requisito.

Este es un requisito formal básico que no fue satisfecho en la demanda, por lo que lo correspondiente es proceder con su inadmisión en los términos de la ley aplicable.

2. El juramento estimatorio del demandante se formuló de manera indebida al no atenderse lo dispuesto en el artículo 206 del CGP

El artículo 206 del CGP consagra en su parte inicial que: “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente **bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos” (Resaltado propio).

De lo anterior se desprende que la formulación del juramento estimatorio debe contener, como mínimo, la manifestación jurada del demandante acerca de los perjuicios sufridos a causa de las actuaciones del demandado, como también la discriminación de cada uno de los conceptos que la componen.

Se debe resaltar que dicho requisito no fue agotado por el Demandante, ya que en el acápite denominado “juramento estimatorio” el Demandante no estimó de manera razonada los perjuicios que supuestamente sufrió, en tanto no realizó, como lo exige la ley, una discriminación razonada de cada concepto que compone su pretensión pecuniaria.

El Demandante describe, sin sustento o soporte alguno, los perjuicios que supuestamente sufrió, los cuales resume en gran medida en “*ventas de plátano del año 2011 hasta el año 2016*”, pero sin allegar un análisis técnico o razonado que soporte esa petición, ni tampoco documentos que de manera idónea apunten al supuesto perjuicio. Se destaca al respecto que adjuntar Estados Financieros acerca del Demandante no agota el rigor exigido para efectos de justificar las sumas pretendidas.

Además, al verificar el monto señalado en la demanda (capítulo de “cuantía, competencia y juramento”), se observa que la demanda se instauró por un valor de \$497.370.000, aun cuando en el capítulo de juramento estimatorio, el valor pretendido es de \$537.370.000. Esta disparidad hace ambiguas las pretensiones de la demanda, su juramento y, en general, los intereses del Demandante.

Adicionalmente, en el capítulo de cuantía, competencia y procedimiento de la demanda, el Demandante asegura que la competencia del juez proviene de la cuantía de la demanda, del domicilio de las partes y, además, “por el sitio donde ocurrió el accidente de tránsito”.

Lo anteriormente expuesto hace aún más ambiguas las pretensiones de la demanda, observándose con ello que la causa de las mismas no corresponden con los hechos de la demanda ni guardan relación alguna con las sumas que se pretenden.

Al no agotarse el rigor exigido en el artículo 206 acerca del juramento estimatorio, la demanda formulada por Orlando Pérez no cumple el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 82 de la legislación procesal, razón por la cual la demanda debió haber sido inadmitida por el Juez.

3. *El Demandante indicó como correo electrónico de notificación judicial del Demandado, una dirección que no es la indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Experian Colombia S.A. como válida dichos efectos*

El Demandante indicó como dirección electrónica de notificación judicial la siguiente: lizeth.roa@experian.com. Sin embargo, esa no es la dirección que el Demandado tiene para efectos de notificación judicial, incumpléndose de esa manera el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Debido al incumplimiento de este requisito de índole formal, la demanda debe ser inadmitida para que de esa manera se proceda a acatar la regla procesal para su correcta admisión en los términos de la norma citada.

II. PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, se solicita de manera respetuosa al Juez que:

1. **REPONGA** el auto admisorio del 8 de octubre de 2019, para que en su lugar disponga su **INADMISIÓN**, exigiéndole a la parte demandante que cumpla en debida forma los requisitos formales enlistados en los numerales 1, 7 y 10 del artículo 82 del CGP, so pena de que la demanda sea **RECHAZADA**.

Atentamente,



ADOLFO ENRIQUE GÓMEZ TRUJILLO

C.C. 1.018.443.088 de Bogotá D.C.

T.P. 264.882 del C.S. de la J.